

contestación demanda de simulación Radicación: 110013103042-2021-88290-00

Gloria Niño <gloria.1015@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 12:27 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: herreraasociados1601@gmail.com <herreraasociados1601@gmail.com>; carloshugohoyos28@hotmail.com <carloshugohoyos28@hotmail.com>

Señor Doctor

Tirso Peña Hernández

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

<p>Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía Demandante: Hernando Siabato Peña Demandadas: Suany Cuartas López y Luisa Fernanda Siabato Cuartas Radicación: 110013103042-2021-88290-00</p>
--

Adjunto remitimos en PDF la Contestación de la demanda del proceso de la referencia

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente petición y remitir su pronta respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996^[1] y 24 de la Ley 527 de 1999^[2].

Señor Juez, cordialmente

Gloria Mercedes Niño Murillo

Abogada de la Universidad Libre

Especialista en derecho laboral y seguridad social de la Universidad del Rosario

Celular: 3206493046

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial, privada y/o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system.

^[1] **Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

^[2] **Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
 2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
- b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.



Señor Doctor

Tirso Peña Hernández

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal de Mayor Cuantía**
Demandante: **Hernando Siabato Peña**
Demandadas: **Suany Cuartas López y Luisa Fernanda Siabato Cuartas**
Radicación: **110013103042-2021-88290-00**

Asunto: **Contestación de la demanda**

Gloria Mercedes Niño Murillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C.Nº 1.088.275.233 de Pereira y de la T.P.Nº 242.222 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora **María Suany Cuartas López**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.708.797 expedida en la Dorada (Caldas) y de la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº C.C.Nº 52.979.705 de Bogotá, demandadas dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a contestar la demanda de simulación instaurada por el señor Hernando Siabato Peña, como sigue:

1. OPORTUNIDAD.

De acuerdo con el [Artículo 369 del C.G.P.¹](#), presento oportunamente la contestación a la demanda, admitida conforme a lo resuelto en el proveído del día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2º, artículo 96 del C.G.P.², procederemos a pronunciamos de forma expresa y clara sobre cada uno de los hechos de la subsanación de la demanda, en el orden que figuran en la demanda en los siguientes términos:

Al Primero: Es cierto conforme a la escritura de compraventa citada y los acuerdos celebrados entre las partes, incluido el aquí demandante.

Al Segundo: Es cierto conforme a la escritura de compraventa citada.

Al Tercero: No es cierto. Esa es una afirmación subjetiva del demandante, la cual no tiene el carácter legal ni probatorio de comprometer a mi mandante, en razón a la subjetividad del experticio aportado, el cual desde ahora objetamos.

¹ **Artículo 369º** Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

² **Artículo 96º** Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

...

2º Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.



Al Cuarto: No es cierto. El inmueble siempre estuvo en cabeza de la señora **María Suany Cuartas López**, como consta en la escritura pública de adquisición del derecho de dominio.

Al Quinto: Es cierto, tal como se acredita en dicho público instrumento.

Al Sexto: Es cierto, tal como consta en ese público instrumento.

Al Séptimo: Esa es una afirmación subjetiva y tendenciosa del demandante, que desconoce los acuerdos que al respecto habían celebrado las partes.

Al Octavo: Eso cierto, pero aclaro que ese no era el único crédito que había solicitado la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, para solucionar la gran cantidad de acreencias insolutas que tenía el aquí demandante con muchos acreedores, pues no es una de las características del demandante, la de pagar los créditos y deudas que contrae, por lo que debió acudir a la figura de la insolvencia económica, en la que fue su menor hija **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, quien canceló las ingentes sumas de dinero que adeudaba a terceros el aquí accionante, entre los que se encontraba el Banco Davivienda, acreedor hipotecario que tenía embargado dicho inmueble y lo iba a rematar, pero para evitar que fueran desalojados, fue ella quien solucionó esta y las demás acreencias, como consta a folios del proceso que para tal efecto se adelantó por parte del aquí demandante.

Al Noveno: No es cierto, no fue un acuerdo, la decisión que le comunicó la señora **María Suany Cuartas López**, era que ella se iba del inmueble y que el aquí demandante quedaba a cargo del mismo hasta que se realizará su venta, con el compromiso de entregarlo, lo cual contradice y desmiente el supuesto desconocimiento de la enajenación del inmueble por parte del demandante.

Al Décimo: Me atengo a lo que pruebe el demandante y al tenor de las documentales obrantes a folios del proceso.-

Al Décimo Primero: No es cierto, los pagos que realizaba el demandante eran ocasionales y los realizaba en las cuantías que el a bien tenía hacer, sin que se le pudiera exigir una suma constante y fija, porque como se ha mencionado, la cultura del pago no es una de las características que pregona el accionante.

Al Décimo Segundo: No es cierto. El valor del crédito del BBVA era superior y las cuotas del mismo eran atendidas por la deudora **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, pero se reitera que este no fue el único crédito que cancelo ella, pues adicionalmente canceló otras obligaciones que tenía el demandante con otros acreedores como consta en el proceso de insolvencia económica adelantado ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

Al Décimo Tercero: No es cierto, el aquí demandante desconoce y niega la relación de créditos cancelados por la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, quien a pesar de ser la menor de sus hijas, fue la única que solvento su situación de quiebra, quien canceló los créditos que tenía pendientes con múltiples acreedores el aquí demandante, al punto que iba a ser desalojado pro el Banco Davivienda debido al no pago de las cuotas del crédito hipotecario que se adeudaban a esa entidad financiera.

Al Décimo Cuarto: No es cierto, no se inició ningún proceso "ejecutivo de entrega del tradente al adquirente" pues este no existe en nuestro ordenamiento procedimental.

Lo verdaderamente acontecido, es que ante el incumplimiento de lo convenido con el aquí demandante, quien después de haberse suscrito la escritura de dación en pago por parte de la señora **María Suany Cuartas López**, en favor de



la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, el aquí demandante manifestó su renuencia a abandonar el inmueble, formulando unas exigencias económicas totalmente exorbitantes e injustificadas, lo cual constituyó un constreñimiento ilegal, por lo que se debió acudir ante las autoridades jurisdiccionales a efecto de procurar dar cumplimiento a lo acordado, como en efecto sucedió.

Al Décimo Quinto: No es cierto, el aquí demandante carecía de cualquier derecho sobre el inmueble y si bien es cierto durante una temporada convivió con la señora **María Suany Cuartas López**, se le dejó en libertad para que ante la autoridad judicial formulara la reclamación que considerará pertinente, actuación que hasta la fecha no se ha surtido.

Al Décimo Sexto: No es cierto, el proceso de simulación atendió a las circunstancias fácticas habidas entre las partes; según se colige del texto de la escritura pública de adquisición del derecho de dominio, ese inmueble siempre fue de propiedad de la señora **María Suany Cuartas López**.

Al Décimo Séptimo: No es cierto, las comunicaciones sostenidas con el aquí accionante, solamente pretendían el cumplimiento de la palabra empeñada, pero ante su renuencia, se acudió a los medios legales, los cuales en efecto dieron la razón a las aquí demandadas, sin que ello pueda constituir un constreñimiento, lo cual si puede predicarse de la reticencia del demandante a cumplir los acuerdos celebrados con las aquí accionadas.

Al Décimo Octavo: No es cierto, el aquí demandante es una persona que cuenta con suficientes bienes y dinero para solventar sus gastos, entre los que se encuentra la empresa que para tal efecto tiene constituida denominada **Guantes Metálicos Hernandosia SAS**, Nit. 9007207452, tel. 6012671925, la cual da cuenta de altos movimientos de dinero, junto con la camioneta de placas **DQO 840**, vehículo de modelo reciente que refleja la gran capacidad económica de la que se precia y hace gala el aquí reclamante.

Adicional a lo anterior no es cierto que el responda por su padre, por cuanto el se encuentra a cargo es de sus hermanas las señoras **María Elena, Luz Stella y Vilma Yolanda Siabato Peña**, quienes son las que asumen las obligaciones pecuniarias del señor Jesús Siabato, padre del aquí demandante.

Al Décimo Noveno: No es un hecho es una petición del demandante, la cual carece de cualquier asidero fáctico y legal, habida cuenta la carencia de legalidad la hace inviable.

Al Vigésimo: No es cierto. Pero en el improbable caso de que esa afirmación tuviera alguna consideración o efecto, los mismos le correspondería determinarlos a los jueces de familia y no al titular de este Despacho, quien carece de competencia para resolver cualquier litigio al respecto.

Al Vigésimo Primero: No es cierto. Adicional los actos de señor y dueño, no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso y contrario a lo afirmado el actor carece de legitimación en la causa para adelantar la presente acción, en razón a la inexistencia de algún vínculo jurídico existente con las partes, relacionado con la celebración del contrato de dación en pago cuestionado en esta vista procesal.

Ahora bien, el pago de los servicios y la administración que hubiere realizado en algunas ocasiones obedece simplemente a su calidad de tenedor del mismo durante un tiempo, pero en forma alguna estas actuaciones pueden predicarse de un poseedor, a más de que esta acción no es la pertinente para pronunciarse sobre dicho hecho.



Por ultimo y respecto a esa calidad, la misma le fue desestimada tanto en la querrela que por perturbación a la posesión incoara el aquí accionante, como en la diligencia de entrega donde también enervo de manera fallida dicha condición.

3. A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, en mi condición de apoderada de la demandada, es mi deber el de oponerme a la prosperidad de las mismas, pues aquellas carecen de cualquier asidero jurídico y probatorio que de esta forma permitan a Ud., señor Juez, llevarlo al pleno convencimiento de que le asiste razón al actor para lograr sentencia favorable a las súplicas de la demanda, ya que como se demostrará en el decanto del debate probatorio el pretendido accionante no solo carece de legitimación en la causa para demandar sino que adicionalmente, al haber sido parte en los acuerdos que llevaron a la celebración del contrato de compraventa a título de dación en pago efectuado entre las demandadas, lo imposibilita para demandar la "supuesta" simulación aquí reclamada

4. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. En este caso se demanda la declaración de que la venta que a título de dación en pago realizará la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, en favor de la señora **María Suany Cuartas López**, mediante la escritura pública N° 6422 del 4 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, es simulada.

4.2. La acción de simulación es una acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio.

4.3. La simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta, por lo que le corresponde al demandante acreditar de manera fehaciente esa circunstancia.

4.4. Cuando se presenta la simulación, el acreedor defraudado puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda.

4.5. En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, y es lo que debe desentrañar el juez en el proceso de simulación.

4.6. La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC3729-2020 dijo lo siguiente sobre la simulación:

"La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada."

4.7. La acción de simulación, que es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

4.8. La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:



“Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

4.9. La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

“(…) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (…).”

4.10. En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

4.11. Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

4.12. Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”

4.13. Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

4.14. La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

“En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...).”

4.15. Resumiendo, lo que la corte señala en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

4.16. En el ámbito jurídico y en relación específica a la demanda por simulación, se presentan diversos términos para referirse al acto simulatorio en sí. En Colombia se emplean los siguientes términos con su respectiva definición:

4.16.1. Acción de simulación: es una acción revocatoria en la cual se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude al acreedor.

4.16.2. Acto de simulación: son aquellos acuerdos contractuales en que las partes emiten una declaración de su voluntad que es distinta a la realidad.



4.16.3. Fenómeno simulatorio: consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.

4.16.4. Demanda por simulación: es una acción constitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros.

4.17. A partir de las definiciones presentadas, se asume la simulación como un acto o acción constitutiva y revocatoria de dos o más personas para crear y fingir un negocio jurídico, donde se pactan diversos acuerdos que buscan contrariar el acto jurídico matriz. Por tanto, la demanda por simulación se presenta como una operación encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico de las partes y que, en muchos casos, puede ser fraudulenta y suele utilizarse para hacer creer a terceros que se es propietario de un bien.

4.18. En el presente caso, en forma alguna se predica esta situación, por cuanto lo cierto es que la escritura controvertida fue producto no solo de un acuerdo en el que participaron todos los involucrados en el proceso, sino que ese acto se verificó como consecuencia del pago de los dineros que se le adeudaban a la actual propietaria del inmueble, lo cual siempre ha sido reconocido por el aquí demandante.

Con base en las anteriores breves manifestaciones, me permito formular como medio de oposición a la demanda las siguientes

5. EXCEPCIONES PERENTORIAS

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

5.1.1. Tal como se colige de lo expuesto en este escrito, el aquí demandante, tenía pleno conocimiento de la celebración del contrato de compraventa a título de dación en pago realizado por parte de la señora **María Suany Cuartas López**, en favor de la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, mediante la escritura pública N° 6422 del 4 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, tal como lo reconoció en la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso realizada el día 19 de octubre de 2021 ante el **Juzgado 10 Civil del circuito de esta ciudad** dentro del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, en la que funge como demandantes **Luisa Fernanda Siabato Cuartas** y como demandada **Ma. Suany Cuartas López**. Referencia: 2019-717.

5.1.2. Siendo lo cierto que la acción de simulación no solo requiere el desconocimiento del negocio simulado sino que además que el actor se vea afectado con el mismo, en el presente caso, brillan por su ausencia estos dos elementos, a saber, le primero por cuanto el demandante no solo conocía del acuerdo de transferirle la propiedad del inmueble a la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, sino que él era parte de dicho acuerdo, lo cual evidentemente hace que el carezca de legitimación para demandar dicho acto, por ser parte de él, como se colige del hecho de que él hubiera cancelado la afectación de vivienda familiar que pesaba sobre dicho inmueble, como parte de un acto preparatorio para poder adelantar la transferencia del derecho de dominio de dicho inmueble.

5.1.3. En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a "*ciertas condiciones que debe reunir la simulación*". El profesor *Leon Julliot De La Morandiere* precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.



2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.

3. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

5.1.4. Conforme a lo brevemente expuesto, al no poder acreditar que el acto de disposición del derecho de dominio objetado, le genera alguna afectación al aquí reclamante, no le asiste legitimación o interés alguno para demandar.

5.1.5. La Corte Suprema de Justicia (2000) señala que *“amén de las partes en el contrato o sus herederos, es titular de dicha acción el tercero, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual.”* Al romperse surgen dos grandes diferencias con nuestro sistema: la primera, que en Colombia la doctrina sí introduce limitaciones para interponer la demanda, puesto que en el caso de la simulación el interés para actuar está calificado al quedar ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado; la segunda, corolario de la anterior, es que entre nosotros no está facultado para accionar quien considere que el carácter ficticio del acto le “puede ocasionar” tal perjuicio, pues la Corte es absolutamente determinante al exigir que el acto fingido ocasione un perjuicio CIERTO y ACTUAL, nunca eventual ni futuro. En efecto, para la Corte Suprema (1998), *“el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho. Esta premisa ha llevado a la Corte a negar la existencia de interés en la causa, por ejemplo, cuando la simulación deja de tener relevancia a causa de negocios jurídicos posteriores que alteran o diluyen las implicaciones o el perjuicio efectivo de la simulación; pero la ha avalado cuando, para citar un caso, el cónyuge afectado discute la veracidad de la venta de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal con el fin de reintegrarlos a la masa social una vez disuelta ésta, o cuando mediante actos simulados se transfieren en vida los bienes a los hijos matrimoniales para desconocer los derechos herenciales de los extramatrimoniales.*

Tampoco podemos aceptar, de entrada, la definición de “interés” acogida por el citado profesor argentino, para quien “el interés en estas demandas no mira al provecho que se espera obtener del litigio, sino, por el contrario, a la necesidad de que se halla el actor de invocar la tutela judicial para restablecer la verdad, así como que la situación anormal y embarazosa desaparezca” (Cámara, 1958). De lo anterior deriva una apariencia de que para demandar basta el interés por defender la verdad en abstracto, como si pudiese desvincularse del perjuicio, que es, en últimas, el requisito cardinal para accionar en Colombia. Para hacer justicia al mencionado autor, lo cierto es que éste vincula el concepto de interés a la titularidad del derecho subjetivo existente, el cual debe ser o poder ser afectado por el acto ficto. Pero Cámara (1958) no llega a exigir, como sucede en Colombia, un perjuicio cierto y actual a dicho derecho subjetivo, ni mucho menos que su “ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (Corte Suprema, 2000).

5.1.6. Es evidente que la legitimación en la causa para accionar en simulación debe acompasarse con las disposiciones especiales que rijan la materia precisa, así como con las presunciones de ley que estén vigentes. Así se hizo, en efecto, en la citada sentencia de 2006, en la cual, pese a ser un caso de simulación, se concluyó que:

[...] a fin de establecer si realmente la demandante estaba habilitada para impugnar la venta, debió ser el artículo 1793 del Código Civil, según el cual se reputan “adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad”, previsión que acompasa con lo expresado en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, que prevé cómo no conforma ese haber la especie adquirida durante ella “a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición” la haya precedido.

5.1.7. Ahora bien, en el improbable caso que llegaren a prosperar las pretensiones del accionante, y se declarara que la escritura pública N° 6422 del cuatro (4) de septiembre del año 2019, otorgada en la Notaria treinta y ocho (38) del Círculo

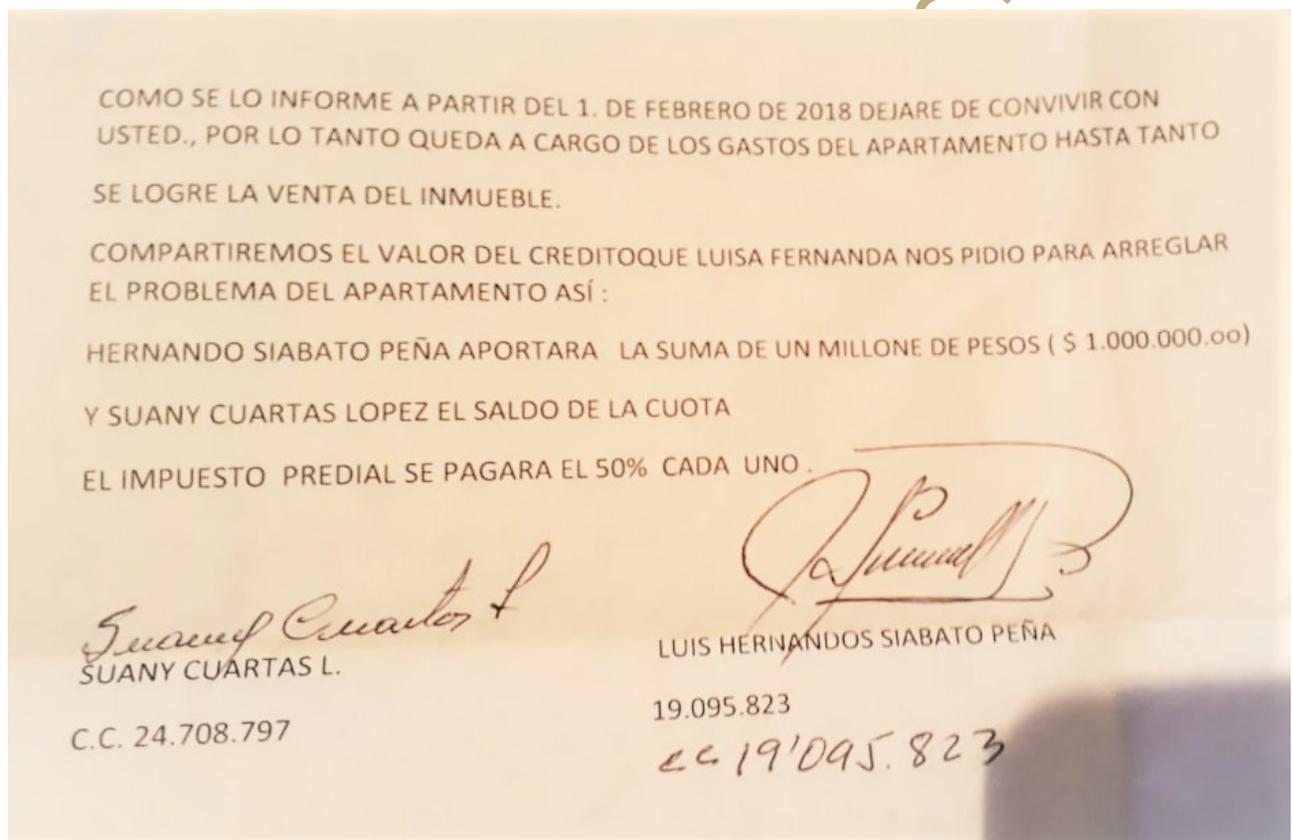


de Bogotá, es simulada, y volvieran las cosas a su estado anterior, esa situación en nada beneficiaría al aquí demandante, por cuanto no le asiste ningún derecho sobre dicho inmueble.

5.2. - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

5.2.1. Esta excepción se hace consistir en que al ser el aquí accionante conecedor y parte del acuerdo según el cual se había concertado sobre la enajenación del del apartamento N° 325 Bloque A, del Conjunto Residencial la Estación Imperial P.H., ubicado en la calle 21 N° 88 A 80 barrio Hayuelos de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1347793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para cancelar el valor de las acreencias adeudadas a la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, en favor de un tercero o en últimas de esta última, tal como se verificó mediante Escritura Pública N° 6422 del cuatro (4) de septiembre del año 2019, otorgada en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá, resulta absolutamente improcedente que el aquí demandante solicite la declaración de simulación de tal acto.

5.2.2. El cual era de su pleno conocimiento como consta en la documental que me permito insertar a continuación, para mayor ilustración:



5.2.3. Este documento no da cuenta de un acuerdo de la propiedad del inmueble sino de lo siguiente:

5.2.3.1. Lo primero es la comunicación de la determinación que adoptó la señora **María Suany Cuartas López**, al aquí demandante de que ella conviviría con el hasta el 1° de febrero de 2018, lo cual ciertamente tiene efectos sobre la pretendida unión marital de hecho habida entre estos compañeros permanentes.

5.2.3.2. Lo segundo es la notificación de que los gastos del apartamento serán de cargo del aquí accionante, hasta cuando se realice la venta del mismo, lo que acredita no solo el conocimiento de esa situación sino su aceptación.

5.2.3.3. Se le asignó el valor con el cual el demandante debía contribuir para el pago del crédito del BBVA adquirido por la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, para solucionar el crédito insoluto del apartamento, pero este acuerdo no incluía los otros pagos que hubiera realizado ella y también la señora **María**



Suany Cuartas López, en favor del aquí demandante, que relaciono a continuación:

PAGOS	LUISA SIABATO	SUANY CUARTAS
Cuotas Crédito a cargo del accionante	\$ 50,577,146	\$40,668,855
Honorarios Abogados	\$ 11,505,330	\$8,251,670
Impuesto Predial 2020	\$ 1,225,000	
Impuesto Predial 2021	\$ 1,243,000	
Escrituras públicas y Gastos Notariales	\$ 590,000	\$6,933,686
Arreglos, Reparaciones y Calentador	\$ 3,571,100	
Administraciones	\$ 1,094,000	
Servicios públicos	\$ 217,232	\$155,830
Cánones de Arrendamiento		\$13,000,000
TOTAL	\$ 70,022,808	\$ 69,010,041

Con lo anterior se acredita que por el contrario hay a cargo del accionante, pasivos que no ha asumido ni reembolsado, los cuales adeuda a las señora **María Suany Cuartas López** y a la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

5.2.3.4. Adicional y en último lugar se dispuso que le pago del impuesto predial en adelante se cancelaría 50% cada uno de ellos y era lo mínimo, pues el aquí demandante, se quedaría en el inmueble, sin cancelar suma alguna por el usufructo del mismo; por lo que esa era una contraprestación económica que debía asumir el aquí accionante.

5.2.3.5. Asimismo puso de presente la fecha en que finalizaba la convivencia con el aquí accionante, la cual determino el inicio de la caducidad de las acciones derivadas de la finalización de la posible unión natural habida entre los compañeros permanentes a saber la señora **María Suany Cuartas López** y el aquí demandante, la cual a la fecha no ha sido declarada y por haber vencido el término legal para su trámite, no le asiste fundamento alguno al demandante para formular la presente acción al no existir ningún derecho ni vínculo entre él y la señora **María Suany Cuartas López**.

5.2.3.6. Son estos y no otros los alcances de ese documento, pero en forma alguna este convenio hacía referencia a la distribución del importe de la venta entre el aquí demandante y la señora **María Suany Cuartas López**, o le reconocía algún derecho sobre la propiedad de dicho inmueble.

5.2.3.7. De pretenderse alguna afectación por parte del demandante, el debió haber acreditado su calidad de compañero permanente de la señora **María Suany Cuartas López**, para acreditar su interés, pero al carecer de cualquier calidad que le permita controvertir el acto de disposición del derecho de dominio o afectación alguna con la verificación de dicho acto (el cual en todo caso), era de su entero y pleno conocimiento, mal puede abrogarse derecho alguno para comparecer a este proceso³.

5.2.3.8. Carga de la prueba. Los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización ontológica (*voluntas aparente*) radica en quien pretende desvirtuar la presunción. Así las cosas, cuando quien alega la simulación falla en demostrarla, *“habrá de estarse mejor a la realidad de aquello que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: In dubio benigna interpretatio adhibenda est, tu magis negotium valet quam pereat”* (Corte Suprema, 1992).

5.2.3.9. Como lo ha definido la doctrina jurisprudencial de la Corte, en orden a establecer si sobre un contrato determinado se obró simuladamente, el juzgador

³ “Si simular es aparentar lo que no es, carece de sentido calificar de simulada una actuación que nada oculta a nadie.” (Ospina Fernández; Ospina Acosta, 2008, p. 115)



debe proceder a investigar, ante todo, la existencia del respectivo acuerdo, para pasar luego a analizar el derecho que asista al actor para promover la respectiva acción, y rematar definiendo, con vista en las pruebas del plenario, si la simulación tuvo lugar o no (Corte Suprema de Justicia, 2004) y por el contrario aquí lo único que aparece probado es el acuerdo entre las partes de que el inmueble iba a ser objeto de enajenación a un tercero o en favor de la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

5.3. - TEMERIDAD Y MALA FE

5.3.1. La cual se invoca para alegar que en forma alguna se le puede reconocer el derecho de dominio, o posesión al aquí accionante sobre el inmueble sobre el cual versó la dación en pago que es objeto de reparo por parte del demandante.

5.3.2. Al ser el Sr. Siabato conecedor del acuerdo de la enajenación del inmueble, no puede obrar de buena fe al pretender demandar ahora ese acto de disposición del derecho de dominio.

5.4. - EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO

5.4.1. En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el juzgado deberá decretarlas de oficio.

Siendo lo cierto que lo antes enunciado conlleva a que la demanda incoada, no se pueda seguir adelantando debido a esta falencia que, aunque es de carácter formal, imposibilita el trámite del proceso, solicito se tenga en cuenta y en consecuencia declararlo, como se ha establecido en mi argumentación para que en la sentencia que resuelva la Litis se tengan como probadas las excepciones aquí propuestas y se desestimen las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito se acceda a las siguientes

6. PETICIONES

PRIMERO. Que se proceda a declarar la prosperidad de las excepciones propuestas, por encontrarse debidamente reunidos los presupuestos procesales y sustanciales invocados.

SEGUNDO. Sírvase imponer la correspondiente condena en costas e indemnización de perjuicios al haberse practicado medidas cautelares sobre el inmueble objeto de la presente demanda.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señalo como tales las siguientes normas: artículo 1766 del Código Civil y 368 del Código General del Proceso.

8. PRUEBAS

8.1. DOCUMENTALES:

8.1.1. Las obrantes al proceso.

8.1.2. Solicitud de cesión del crédito hipotecario presentada ante el Juzgado quince (15) Civil Circuito de Bogotá para la cesión de derechos entre el cedente INVERFONDO S.A. representada legalmente por José Fernando Soto García y la cesionaria **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, en el



proceso de reorganización empresarial de Luis Hernando Siabato y María Suany Cuartas con radicado 2013-386, con el cual por el pago de esa acreencia a la cedente, quedo como titular de esa acreencia la aquí demandada **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

8.1.3. Copia del auto del 04 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado quince (15) Civil Circuito de Bogotá dentro del proceso de reorganización empresarial de Luis Hernando Siabato y María Suany Cuartas con radicado 2013-386 mediante el cual se reconoce a **Luisa Fernanda Siabato Cuartas** como cesionaria del crédito hipotecario ante la entidad bancaria.

8.1.4. Copia de la constancia secretarial del 30 de enero de 2020 expedida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) del Circuito de Bogotá dentro del proceso de reorganización empresarial de Luis Hernando Siabato y María Suany Cuartas con radicado 2013-386 mediante el cual se desglosa la cesión de derechos realizada en favor de **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE

8.2.1. Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante **Hernando Siabato Peña**, el cual será recepcionado en la fecha y hora que para tal efecto se señale por parte del Despacho a efecto de acreditar los hechos de la contestación de la demanda.

8.3. TESTIMONIAL

8.3.1. Solicito se sirva decretar la práctica de la declaración del señor **Germán Alberto Herrera Riveros**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.339.982 de Bogotá, a efecto de que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda y la contestación.

8.4. PRUEBA TRASLADADA

Comedidamente solicito el traslado de la prueba documental practicada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal de entrega del tradente al adquirente de Luisa Fernanda Siabato Cuartas contra María Suany Cuartas López con radicación N° 2019-717, la cual reposa en este proceso, a efectos de que valga como tal en el proceso, que hoy se tramita en su despacho, concretamente el acta de la diligencia de entrega realizada dentro de ese proceso realizada el día 23 de septiembre de 2021, en la cual el aquí accionante reconoce que conocía y era consciente que el inmueble que ocupaba ilegítimamente era de propiedad de las señorita Luisa Fernanda Siabato Cuartas, "porque así lo habían acordado con la señora Suany Cuartas."

Es procedente el traslado de dicha prueba por tanto recae sobre el mismo bien inmueble y porque se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 174 del Código General del Proceso⁴, debido a que las parte demandante tenga la oportunidad de controvertirla.

Ruego, entonces, oficiar al Señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá solicitando el traslado de la prueba en cuestión, en el proceso ya indicado, en los términos aquí indicados.

9. ANEXOS

9.1. Poder legalmente conferido

10. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

En cuanto a las direcciones para recibir notificaciones, me atengo a las suministradas por la demandante.

Adicional a lo anterior ruego a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la información y la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento.

⁴ **Artículo 174 Prueba trasladada y prueba extraprocésal:** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocésales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.



11. NOTAS Y PETICIONES FINALES

La presente petición, se formula de conformidad con las previsiones dispuestas en el decreto 806 de 2020 y las previsiones contenidas en el artículo 78 núm. 14 del C.G. del P.⁵, remitimos copia del mismo a la siguiente dirección electrónica: carloshugohoyos28@hotmail.com

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de este escrito y dar su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996⁶ 24 de la Ley 527 de 1999.⁷

Señor Juez, Cordialmente,

Gloria Mercedes Niño Murillo
C.C N° 1.088.275.233 de Pereira
T.P N° 242.222 del C.S de la J.

11012021 D.264-1
Herrera & Asociados\PROCESOS\D.264-1 Dación en Pago de María Suany Cuartas López a Luísa Fernanda Siabato
Demanda de simulación Juzgado 23 CC 2021-88290 00
Contestación demanda simulación 18012022

⁵ Artículo 78 Núm. 14º CGP. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁶ Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

⁷ Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.



Señor

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal de Mayor Cuantía**
Demandante: **Hernando Siabatto Peña**
Demandadas: **Suany Cuartas Lopez y Luisa
Fernanda Siabato Cuartas**
Radicación: **110013103042-2021-88290-00**

Asunto: Otorgamiento de Poder

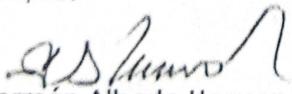
María Suany Cuartas López, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.708.797 expedida en la Dorada (Caldas) y **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° C.C.N° 52.979.705 de Bogotá, manifestamos a Usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente a los abogados **Germán Alberto Herrera Riveros**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.339.982 de Bogotá, y portador de la T.P. N° 54.065 del C.S. de la J., y/o **Gloria Mercedes Niño Murillo**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C.N° 1.088.275.233 de Pereira y de la T.P.N° 242.222 del C.S. de la J., para que actúen dentro del proceso de la referencia, defendiendo nuestros intereses en la mejor forma posible quedando investidos de la totalidad de las facultades necesarias para la realización de las diligencias encomendadas, requeridas dentro del trámite de dicho proceso y expresamente para notificase del auto admisorio de la demanda.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para recibir y cobrar títulos, transigir, conciliar, sustituir, resumir el presente poder, además para que ejerza cualquier gestión, recurso o acción en defensa de nuestros intereses y para que ejerza las facultades que le otorga el Art. 77 del C.G.P.

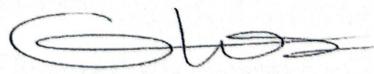
Señor Juez. Cordialmente,


María Suany Cuartas López¹
C.C.N° 24.708.797 de la Dorada

Acepto,


Germán Alberto Herrera Riveros
C.C.N° 79.339.982 de Bogotá
T.P. N° 54.065 del C.S. de la J.


Luisa Fernanda Siabato Cuartas²
C.C.N° 52.979.705 de Bogotá


Gloria Mercedes Niño Murillo
C.C.N° 1.088.275.233 de Pereira
T.P. N° 242.222 del C.S. de la J.-

12122021 0264.1
PROCESOS/D 264-1 Dación en Pago de María Suany Cuartas López a Luisa Fernanda Siabatto/
Poder demanda Verbal Hernando vs Luisa y Suany 23 CC.Doc

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".
² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7969160

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA SUANY CUARTAS LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24708797 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Suany Cuartas L



v4z2xyy1nnmo
03/01/2022 - 10:51:33



----- Firma autógrafa -----

LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52979705 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luisa Fernanda Siabato Cuartas



v4z2xyy1nnmo
03/01/2022 - 10:52:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Federico Castañeda Martínez
FEDERICO CASTAÑEDA MARTINEZ

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z2xyy1nnmo



FOLIO 11111111

Señor:

JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 15 CIVIL CTO.

2005-05-01-105 1115

PROCESO : CONCURSAL E INSOLVENCIA
JUZGADO : QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN)
DEMANDADO : MARIA SUANY CUARTAS LOPEZ
RADICADO : No. 2001 - 02880.

EL CEDENTE

INVERFONDO S.A.

FONDO DE INVERSIÓN EN OPORTUNIDADES INMOBILIARIAS
NIT. 830503499-1

REPRESENTANTE LEGAL

JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA C.C. 16.691.525 DE CALI

LA CESIONARIA

LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS

CC No. 52.979.705

Entre los suscritos, **JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.525 expedida en Cali, actuando en nombre y representación de **FONDO DE INVERSIÓN EN OPORTUNIDADES INMOBILIARIAS S.A. INVERFONDO**, Sociedad privada constituida mediante escritura pública No 3091 otorgada el 29 de Septiembre de 2004 en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio que se adjunta al presente documento para que sea insertado y haga parte del mismo, entidad que en adelante se denominará **EL CEDENTE** por una parte y por la otra parte la señora **LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **52.979.705** de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá y quien en adelante se denominarán **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al proceso de la referencia. Los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. – Que **EL CEDENTE** por medio del presente memorial cede a favor de **LA CESIONARIA** los derechos dentro del proceso judicial de la referencia, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

PARÁGRAFO: El HIPOTECANTE y/o el (los) deudor(es) acepta(n) cualquier traspaso, endoso o cesión que el BANCO hiciere de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía, con todas las consecuencias que la ley señala, sin que sea necesaria la notificación de dicho traspaso, endoso o cesión.

SEGUNDO. – Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2.000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

TERCERO. – Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente al **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad

por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CUARTO: Que **EL CEDENTE** no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso judicial en referencia. **LA CESIONARIA**, por su parte, declara que conoce y asume el proceso judicial en el estado en que se encuentra, con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo, en caso de existir.

QUINTO: Que **LA CESIONARIA** designará un apoderado judicial para que prosiga con el proceso judicial en referencia.

Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente petición:

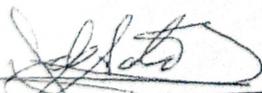
Solicitamos al señor juez, se sirva reconocer y tener a **LA CESIONARIA**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

Se aporta como anexo, Certificado de Existencia y Representación Legal de **EL CEDENTE** y de **LA CESIONARIA**, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Del señor Juez,

EL CEDENTE



JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA
C.C. No. 16.691.525 DE CALI
REPRESENTANTE LEGAL

LA CESIONARIA



LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS
CC No. 52.979.705 DE BOGOTA.



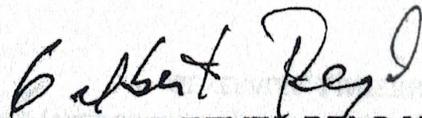
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil quince.

El juzgado para resolver el escrito que antecede Dispone:

1. RECONOCER a LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS como cesionaria del crédito hipotecario, toda vez que la demanda ya fué notificada al demandado, al tenor del art. 1959 del C. C.
2. Notifíquese la cesión al demandado en reorganización mediante anotación en estado para los efectos del art. 1960 ibidem.
3. Como consecuencia de la cesión se tiene igualmente a LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS como sucesora procesal y como demandante en reemplazo de entidad Bancaria.
- 4.- Otórguese poder por la cesionaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

2-

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 44
hoy 11 AGO 2015
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2823911
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en Auto del primero (01) de octubre de 2018, que decreto la terminación del proceso por DACIÓN EN PAGO que se encuentra debidamente ejecutoriado, dictado dentro del proceso concordatario No. 2013-00386 de LUIS HERNANDO SIABATO PEÑA contra ACREEDORES, se desglosa documentos obrantes de folio 7 al 69 del cuaderno EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-02880 que hacia parte del trámite concordatario, a cargo de la parte demandante. Dicho documento obró dentro del proceso en mención, sin ser tachado de falso.

Para constancia se indica que se desglosa, hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en cumplimiento de la providencia en mención.

GINA NORBELY CERON QUIROGA
SECRETARIA





Señor Doctor

Tirso Peña Hernández

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal de Mayor Cuantía**
Demandante: **Hernando Siabato Peña**
Demandadas: **Suany Cuartas López y Luisa**
Fernanda Siabato Cuartas
Radicación: **110013103023-2021-00129-00**

Asunto: **Contestación de la demanda**

Gloria Mercedes Niño Murillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C.Nº 1.088.275.233 de Pereira y de la T.P.Nº 242.222 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora **María Suany Cuartas López**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.708.797 expedida en la Dorada (Caldas) y de la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº C.C.Nº 52.979.705 de Bogotá, demandadas dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a contestar la demanda de simulación instaurada por el señor Hernando Siabato Peña, como sigue:

1. OPORTUNIDAD.

De acuerdo con el [Artículo 369 del C.G.P.](#)¹, presento oportunamente la contestación a la demanda, admitida conforme a lo resuelto en el proveído del día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2º, artículo 96 del C.G.P.², procederemos a pronunciarlos de forma expresa y clara sobre cada uno de los hechos de la subsanación de la demanda, en el orden que figuran en la demanda en los siguientes términos:

Al Primero: Es cierto conforme a la escritura de compraventa citada y los acuerdos celebrados entre las partes, incluido el aquí demandante.

Al Segundo: Es cierto conforme a la escritura de compraventa citada.

Al Tercero: No es cierto. Esa es una afirmación subjetiva del demandante, la cual no tiene el carácter legal ni probatorio de comprometer a mi mandante, en razón a la subjetividad del experticio aportado, el cual desde ahora objetamos.

¹ **Artículo 369º** Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

² **Artículo 96º** Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

...

2º Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.



Al Cuarto: No es cierto. El inmueble siempre estuvo en cabeza de la señora **María Suany Cuartas López**, como consta en la escritura pública de adquisición del derecho de dominio.

Al Quinto: Es cierto, tal como se acredita en dicho público instrumento.

Al Sexto: Es cierto, tal como consta en ese público instrumento.

Al Séptimo: Esa es una afirmación subjetiva y tendenciosa del demandante, que desconoce los acuerdos que al respecto habían celebrado las partes.

Al Octavo: Eso cierto, pero aclaro que ese no era el único crédito que había solicitado la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, para solucionar la gran cantidad de acreencias insolutas que tenía el aquí demandante con muchos acreedores, pues no es una de las características del demandante, la de pagar los créditos y deudas que contrae, por lo que debió acudir a la figura de la insolvencia económica, en la que fue su menor hija **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, quien canceló las ingentes sumas de dinero que adeudaba a terceros el aquí accionante, entre los que se encontraba el Banco Davivienda, acreedor hipotecario que tenía embargado dicho inmueble y lo iba a rematar, pero para evitar que fueran desalojados, fue ella quien solucionó esta y las demás acreencias, como consta a folios del proceso que para tal efecto se adelantó por parte del aquí demandante.

Al Noveno: No es cierto, no fue un acuerdo, la decisión que le comunicó la señora **María Suany Cuartas López**, era que ella se iba del inmueble y que el aquí demandante quedaba a cargo del mismo hasta que se realizará su venta, con el compromiso de entregarlo, lo cual contradice y desmiente el supuesto desconocimiento de la enajenación del inmueble por parte del demandante.

Al Décimo: Me atengo a lo que prueba el demandante y al tenor de las documentales obrantes a folios del proceso.-

Al Décimo Primero: No es cierto, los pagos que realizaba el demandante eran ocasionales y los realizaba en las cuantías que el a bien tenía hacer, sin que se le pudiera exigir una suma constante y fija, porque como se ha mencionado, la cultura del pago no es una de las características que pregona el accionante.

Al Décimo Segundo: No es cierto. El valor del crédito del BBVA era superior y las cuotas del mismo eran atendidas por la deudora **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, pero se reitera que este no fue el único crédito que cancelo ella, pues adicionalmente canceló otras obligaciones que tenía el demandante con otros acreedores como consta en el proceso de insolvencia económica adelantado ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

Al Décimo Tercero: No es cierto, el aquí demandante desconoce y niega la relación de créditos cancelados por la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, quien a pesar de ser la menor de sus hijas, fue la única que solvento su situación de quiebra, quien canceló los créditos que tenía pendientes con múltiples acreedores el aquí demandante, al punto que iba a ser desalojado pro el Banco Davivienda debido al no pago de las cuotas del crédito hipotecario que se adeudaban a esa entidad financiera.

Al Décimo Cuarto: No es cierto, no se inició ningún proceso "ejecutivo de entrega del tradente al adquirente" pues este no existe en nuestro ordenamiento procedimental.

Lo verdaderamente acontecido, es que ante el incumplimiento de lo convenido con el aquí demandante, quien después de haberse suscrito la escritura de dación en pago por parte de la señora **María Suany Cuartas López**, en favor de



la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, el aquí demandante manifestó su renuencia a abandonar el inmueble, formulando unas exigencias económicas totalmente exorbitantes e injustificadas, lo cual constituyó un constreñimiento ilegal, por lo que se debió acudir ante las autoridades jurisdiccionales a efecto de procurar dar cumplimiento a lo acordado, como en efecto sucedió.

Al Décimo Quinto: No es cierto, el aquí demandante carecía de cualquier derecho sobre el inmueble y si bien es cierto durante una temporada convivió con la señora **María Suany Cuartas López**, se le dejó en libertad para que ante la autoridad judicial formulara la reclamación que considerará pertinente, actuación que hasta la fecha no se ha surtido.

Al Décimo Sexto: No es cierto, el proceso de simulación atendió a las circunstancias fácticas habidas entre las partes; según se colige del texto de la escritura pública de adquisición del derecho de dominio, ese inmueble siempre fue de propiedad de la señora **María Suany Cuartas López**.

Al Décimo Séptimo: No es cierto, las comunicaciones sostenidas con el aquí accionante, solamente pretendían el cumplimiento de la palabra empeñada, pero ante su renuencia, se acudió a los medios legales, los cuales en efecto dieron la razón a las aquí demandadas, sin que ello pueda constituir un constreñimiento, lo cual si puede predicarse de la reticencia del demandante a cumplir los acuerdos celebrados con las aquí accionadas.

Al Décimo Octavo: No es cierto, el aquí demandante es una persona que cuenta con suficientes bienes y dinero para solventar sus gastos, entre los que se encuentra la empresa que para tal efecto tiene constituida denominada **Guantes Metálicos Hernandosia SAS**, Nit. 9007207452, tel. 6012671925, la cual da cuenta de altos movimientos de dinero, junto con la camioneta de placas **DQO 840**, vehículo de modelo reciente que refleja la gran capacidad económica de la que se precia y hace gala el aquí reclamante.

Adicional a lo anterior no es cierto que el responde por su padre, por cuanto el se encuentra a cargo es de sus hermanas las señoras **María Elena, Luz Stella y Vilma Yolanda Siabato Peña**, quienes son las que asumen las obligaciones pecuniarias del señor Jesús Siabato, padre del aquí demandante.

Al Décimo Noveno: No es un hecho es una petición del demandante, la cual carece de cualquier asidero fáctico y legal, habida cuenta la carencia de legalidad la hace inviable.

Al Vigésimo: No es cierto. Pero en el improbable caso de que esa afirmación tuviera alguna consideración o efecto, los mismos le correspondería determinarlos a los jueces de familia y no al titular de este Despacho, quien carece de competencia para resolver cualquier litigio al respecto.

Al Vigésimo Primero: No es cierto. Adicional los actos de señor y dueño, no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso y contrario a lo afirmado el actor carece de legitimación en la causa para adelantar la presente acción, en razón a la inexistencia de algún vínculo jurídico existente con las partes, relacionado con la celebración del contrato de dación en pago cuestionado en esta vista procesal.

Ahora bien, el pago de los servicios y la administración que hubiere realizado en algunas ocasiones obedece simplemente a su calidad de tenedor del mismo durante un tiempo, pero en forma alguna estas actuaciones pueden predicarse de un poseedor, a más de que esta acción no es la pertinente para pronunciarse sobre dicho hecho.



Por ultimo y respecto a esa calidad, la misma le fue desestimada tanto en la querrela que por perturbación a la posesión incoara el aquí accionante, como en la diligencia de entrega donde también enervo de manera fallida dicha condición.

3. A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, en mi condición de apoderada de la demandada, es mi deber el de oponerme a la prosperidad de las mismas, pues aquellas carecen de cualquier asidero jurídico y probatorio que de esta forma permitan a Ud., señor Juez, llevarlo al pleno convencimiento de que le asiste razón al actor para lograr sentencia favorable a las súplicas de la demanda, ya que como se demostrará en el decanto del debate probatorio el pretendido accionante no solo carece de legitimación en la causa para demandar sino que adicionalmente, al haber sido parte en los acuerdos que llevaron a la celebración del contrato de compraventa a título de dación en pago efectuado entre las demandadas, lo imposibilita para demandar la "supuesta" simulación aquí reclamada

4. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. En este caso se demanda la declaración de que la venta que a título de dación en pago realizará la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, en favor de la señora **María Suany Cuartas López**, mediante la escritura pública N° 6422 del 4 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, es simulada.

4.2. La acción de simulación es una acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio.

4.3. La simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta, por lo que le corresponde al demandante acreditar de manera fehaciente esa circunstancia.

4.4. Cuando se presenta la simulación, el acreedor defraudado puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda.

4.5. En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, y es lo que debe desentrañar el juez en el proceso de simulación.

4.6. La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC3729-2020 dijo lo siguiente sobre la simulación:

"La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada."

4.7. La acción de simulación, que es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

4.8. La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

"Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros."



Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

4.9. La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

“(…) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (…).”

4.10. En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

4.11. Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

4.12. Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”

4.13. Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

4.14. La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

“En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)”

4.15. Resumiendo, lo que la corte señala en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

4.16. En el ámbito jurídico y en relación específica a la demanda por simulación, se presentan diversos términos para referirse al acto simulatorio en sí. En Colombia se emplean los siguientes términos con su respectiva definición:

4.16.1. Acción de simulación: es una acción revocatoria en la cual se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude al acreedor.

4.16.2. Acto de simulación: son aquellos acuerdos contractuales en que las partes emiten una declaración de su voluntad que es distinta a la realidad.

4.16.3. Fenómeno simulatorio: consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.



4.16.4. Demanda por simulación: es una acción constitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros.

4.17. A partir de las definiciones presentadas, se asume la simulación como un acto o acción constitutiva y revocatoria de dos o más personas para crear y fingir un negocio jurídico, donde se pactan diversos acuerdos que buscan contrariar el acto jurídico matriz. Por tanto, la demanda por simulación se presenta como una operación encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico de las partes y que, en muchos casos, puede ser fraudulenta y suele utilizarse para hacer creer a terceros que se es propietario de un bien.

4.18. En el presente caso, en forma alguna se predica esta situación, por cuanto lo cierto es que la escritura controvertida fue producto no solo de un acuerdo en el que participaron todos los involucrados en el proceso, sino que ese acto se verificó como consecuencia del pago de los dineros que se le adeudaban a la actual propietaria del inmueble, lo cual siempre ha sido reconocido por el aquí demandante.

Con base en las anteriores breves manifestaciones, me permito formular como medio de oposición a la demanda las siguientes

5. EXCEPCIONES PERENTORIAS

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

5.1.1. Tal como se colige de lo expuesto en este escrito, el aquí demandante, tenía pleno conocimiento de la celebración del contrato de compraventa a título de dación en pago realizado por parte de la señora **María Suany Cuartas López**, en favor de la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, mediante la escritura pública N° 6422 del 4 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, tal como lo reconoció en la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso realizada el día 19 de octubre de 2021 ante el **Juzgado 10 Civil del circuito de esta ciudad** dentro del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, en la que funge como demandantes **Luisa Fernanda Siabato Cuartas** y como demandada **Ma. Suany Cuartas López**. Referencia: 2019-717.

5.1.2. Siendo lo cierto que la acción de simulación no solo requiere el desconocimiento del negocio simulado sino que además que el actor se vea afectado con el mismo, en el presente caso, brillan por su ausencia estos dos elementos, a saber, le primero por cuanto el demandante no solo conocía del acuerdo de transferirle la propiedad del inmueble a la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, sino que él era parte de dicho acuerdo, lo cual evidentemente hace que el carezca de legitimación para demandar dicho acto, por ser parte de él, como se colige del hecho de que él hubiera cancelado la afectación de vivienda familiar que pesaba sobre dicho inmueble, como parte de un acto preparatorio para poder adelantar la transferencia del derecho de dominio de dicho inmueble.

5.1.3. En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a "*ciertas condiciones que debe reunir la simulación*". El profesor **Leon Julliot De La Morandiere** precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.
2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.



3. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

5.1.4. Conforme a lo brevemente expuesto, al no poder acreditar que el acto de disposición del derecho de dominio objetado, le genera alguna afectación al aquí reclamante, no le asiste legitimización o interés alguno para demandar.

5.1.5. La Corte Suprema de Justicia (2000) señala que *“amén de las partes en el contrato o sus herederos, es titular de dicha acción el tercero, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual.”* Al romperse surgen dos grandes diferencias con nuestro sistema: la primera, que en Colombia la doctrina sí introduce limitaciones para interponer la demanda, puesto que en el caso de la simulación el interés para actuar está calificado al quedar ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado; la segunda, corolario de la anterior, es que entre nosotros no está facultado para accionar quien considere que el carácter ficticio del acto le “puede ocasionar” tal perjuicio, pues la Corte es absolutamente determinante al exigir que el acto fingido ocasione un perjuicio CIERTO y ACTUAL, nunca eventual ni futuro. En efecto, para la Corte Suprema (1998), *“el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho. Esta premisa ha llevado a la Corte a negar la existencia de interés en la causa, por ejemplo, cuando la simulación deja de tener relevancia a causa de negocios jurídicos posteriores que alteran o diluyen las implicaciones o el perjuicio efectivo de la simulación; pero la ha avalado cuando, para citar un caso, el cónyuge afectado discute la veracidad de la venta de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal con el fin de reintegrarlos a la masa social una vez disuelta ésta, o cuando mediante actos simulados se transfieren en vida los bienes a los hijos matrimoniales para desconocer los derechos herenciales de los extramatrimoniales.*

Tampoco podemos aceptar, de entrada, la definición de “interés” acogida por el citado profesor argentino, para quien “el interés en estas demandas no mira al provecho que se espera obtener del litigio, sino, por el contrario, a la necesidad de que se halla el actor de invocar la tutela judicial para restablecer la verdad, así como que la situación anormal y embarazosa desaparezca” (Cámara, 1958). De lo anterior deriva una apariencia de que para demandar basta el interés por defender la verdad en abstracto, como si pudiese desvincularse del perjuicio, que es, en últimas, el requisito cardinal para accionar en Colombia. Para hacer justicia al mencionado autor, lo cierto es que éste vincula el concepto de interés a la titularidad del derecho subjetivo existente, el cual debe ser o poder ser afectado por el acto ficto. Pero Cámara (1958) no llega a exigir, como sucede en Colombia, un perjuicio cierto y actual a dicho derecho subjetivo, ni mucho menos que su “ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (Corte Suprema, 2000).

5.1.6. Es evidente que la legitimación en la causa para accionar en simulación debe acompañarse con las disposiciones especiales que rijan la materia precisa, así como con las presunciones de ley que estén vigentes. Así se hizo, en efecto, en la citada sentencia de 2006, en la cual, pese a ser un caso de simulación, se concluyó que:

[...] a fin de establecer si realmente la demandante estaba habilitada para impugnar la venta, debió ser el artículo 1793 del Código Civil, según el cual se reputan “adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad”, previsión que acompasa con lo expresado en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, que prevé cómo no conforma ese haber la especie adquirida durante ella “a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición” la haya precedido.

5.1.7. Ahora bien, en el improbable caso que llegaren a prosperar las pretensiones del accionante, y se declarara que la escritura pública N° 6422 del cuatro (4) de septiembre del año 2019, otorgada en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá, es simulada, y volvieran las cosas a su estado anterior, esa situación en

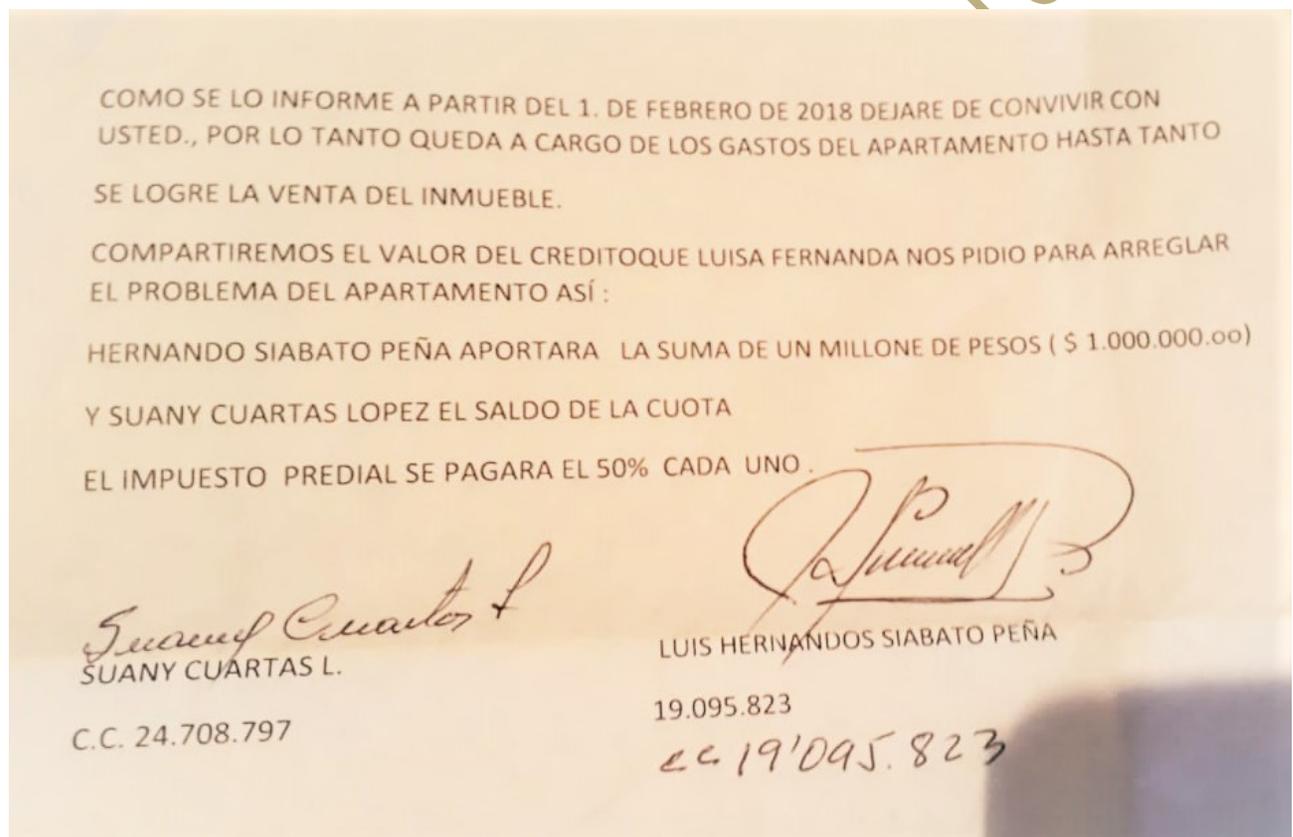


nada beneficiaria al aquí demandante, por cuanto no le asiste ningún derecho sobre dicho inmueble.

5.2. - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

5.2.1. Esta excepción se hace consistir en que al ser el aquí accionante conecedor y parte del acuerdo según el cual se había concertado sobre la enajenación del del apartamento N° 325 Bloque A, del Conjunto Residencial la Estación Imperial P.H., ubicado en la calle 21 N° 88 A 80 barrio Hayuelos de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1347793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para cancelar el valor de las acreencias adeudadas a la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, en favor de un tercero o en ultimas de esta última, tal como se verificó mediante Escritura Pública N° 6422 del cuatro (4) de septiembre del año 2019, otorgada en la Notaria treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá, resulta absolutamente improcedente que el aquí demandante solicite la declaración de simulación de tal acto.

5.2.2. El cual era de su pleno conocimiento como consta en la documental que me permito insertar a continuación, para mayor ilustración:



5.2.3. Este documento no da cuenta de un acuerdo de la propiedad el inmueble sino de lo siguiente:

5.2.3.1. Lo primero es la comunicación de la determinación que adoptó la señora **María Suany Cuartas López**, al aquí demandante de que ella conviviría con el hasta el 1° de febrero de 2018, lo cual ciertamente tiene efectos sobre la pretendida unión marital de hecho habida entre estos compañeros permanentes.

5.2.3.2. Lo segundo es la notificación de que los gastos del apartamento serán de cargo del aquí accionante, hasta cuando se realice la venta del mismo, lo que acredita no solo el conocimiento de esa situación sino su aceptación.

5.2.3.3. Se le asignó el valor con el cual el demandante debía contribuir para el pago del crédito del BBVA adquirido por la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, para solucionar el crédito insoluto del apartamento, pero este acuerdo no incluía los otros pagos que hubiera realizado ella y también la señora **María**



Suany Cuartas López, en favor del aquí demandante, que relaciono a continuación:

PAGOS	LUISA SIABATO	SUANY CUARTAS
Cuotas Crédito a cargo del accionante	\$ 50,577,146	\$40,668,855
Honorarios Abogados	\$ 11,505,330	\$8,251,670
Impuesto Predial 2020	\$ 1,225,000	
Impuesto Predial 2021	\$ 1,243,000	
Escrituras públicas y Gastos Notariales	\$ 590,000	\$6,933,686
Arreglos, Reparaciones y Calentador	\$ 3,571,100	
Administraciones	\$ 1,094,000	
Servicios públicos	\$ 217,232	\$155,830
Cánones de Arrendamiento		\$13,000,000
TOTAL	\$ 70,022,808	\$ 69,010,041

Con lo anterior se acredita que por el contrario hay a cargo del accionante, pasivos que no ha asumido ni reembolsado, los cuales adeuda a las señora **María Suany Cuartas López** y a la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

5.2.3.4. Adicional y en último lugar se dispuso que le pago del impuesto predial en adelante se cancelaría 50% cada uno de ellos y era lo mínimo, pues el aquí demandante, se quedaría en el inmueble, sin cancelar suma alguna por el usufructo del mismo; por lo que esa era una contraprestación económica que debía asumir el aquí accionante.

5.2.3.5. Asimismo puso de presente la fecha en que finalizaba la convivencia con el aquí accionante, la cual determino el inicio de la caducidad de las acciones derivadas de la finalización de la posible unión natural habida entre los compañeros permanentes a saber la señora **María Suany Cuartas López** y el aquí demandante, la cual a la fecha no ha sido declarada y por haber vencido el término legal para su trámite, no le asiste fundamento alguno al demandante para formular la presente acción al no existir ningún derecho ni vínculo entre él y la señora **María Suany Cuartas López**.

5.2.3.6. Son estos y no otros los alcances de ese documento, pero en forma alguna este convenio hacía referencia a la distribución del importe de la venta entre el aquí demandante y la señora **María Suany Cuartas López**, o le reconocía algún derecho sobre la propiedad de dicho inmueble.

5.2.3.7. De pretenderse alguna afectación por parte del demandante, el debió haber acreditado su calidad de compañero permanente de la señora **María Suany Cuartas López**, para acreditar su interés, pero al carecer de cualquier calidad que le permita controvertir el acto de disposición del derecho de dominio o afectación alguna con la verificación de dicho acto (el cual en todo caso), era de su entero y pleno conocimiento, mal puede abrogarse derecho alguno para comparecer a este proceso³.

5.2.3.8. Carga de la prueba. Los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización ontológica (*voluntas aparente*) radica en quien pretende desvirtuar la presunción. Así las cosas, cuando quien alega la simulación falla en demostrarla, *“habrá de estarse mejor a la realidad de aquello que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: In dubio benigna interpretatio adhiben da est, tu magis negotium valet quam pereat”* (Corte Suprema, 1992).

5.2.3.9. Como lo ha definido la doctrina jurisprudencial de la Corte, en orden a establecer si sobre un contrato determinado se obró simuladamente, el juzgador

³ “Si simular es aparentar lo que no es, carece de sentido calificar de simulada una actuación que nada oculta a nadie.” (Ospina Fernández; Ospina Acosta, 2008, p. 115)



debe proceder a investigar, ante todo, la existencia del respectivo acuerdo, para pasar luego a analizar el derecho que asista al actor para promover la respectiva acción, y rematar definiendo, con vista en las pruebas del plenario, si la simulación tuvo lugar o no (Corte Suprema de Justicia, 2004) y por el contrario aquí lo único que aparece probado es el acuerdo entre las partes de que el inmueble iba a ser objeto de enajenación a un tercero o en favor de la señorita **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

5.3. - TEMERIDAD Y MALA FE

5.3.1. La cual se invoca para alegar que en forma alguna se le puede reconocer el derecho de dominio, o posesión al aquí accionante sobre el inmueble sobre el cual versó la dación en pago que es objeto de reparo por parte del demandante.

5.3.2. Al ser el Sr. Siabato concededor del acuerdo de la enajenación del inmueble, no puede obrar de buena fe al pretender demandar ahora ese acto de disposición del derecho de dominio.

5.4. - EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO

5.4.1. En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el juzgado deberá decretarlas de oficio.

Siendo lo cierto que lo antes enunciado conlleva a que la demanda incoada, no se pueda seguir adelantando debido a esta falencia que, aunque es de carácter formal, imposibilita el trámite del proceso, solicito se tenga en cuenta y en consecuencia declararlo, como se ha establecido en mi argumentación para que en la sentencia que resuelva la Litis se tengan como probadas las excepciones aquí propuestas y se desestimen las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito se acceda a las siguientes

6. PETICIONES

PRIMERO. Que se proceda a declarar la prosperidad de las excepciones propuestas, por encontrarse debidamente reunidos los presupuestos procesales y sustanciales invocados.

SEGUNDO. Sirvase imponer la correspondiente condena en costas e indemnización de perjuicios al haberse practicado medidas cautelares sobre el inmueble objeto de la presente demanda.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señalo como tales las siguientes normas: artículo 1766 del Código Civil y 368 del Código General del Proceso.

8. PRUEBAS

8.1. DOCUMENTALES:

8.1.1. Las obrantes al proceso.

8.1.2. Solicitud de cesión del crédito hipotecario presentada ante el Juzgado quince (15) Civil Circuito de Bogotá para la cesión de derechos entre el cedente INVERFONDO S.A. representada legalmente por José Fernando Soto García y la cesionaria **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**, en el



proceso de reorganización empresarial de Luis Hernando Siabato y María Suany Cuartas con radicado 2013-386, con el cual por el pago de esa acreencia a la cedente, quedo como titular de esa acreencia la aquí demandada **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

8.1.3. Copia del auto del 04 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado quince (15) Civil Circuito de Bogotá dentro del proceso de reorganización empresarial de Luis Hernando Siabato y María Suany Cuartas con radicado 2013-386 mediante el cual se reconoce a **Luisa Fernanda Siabato Cuartas** como cesionaria del crédito hipotecario ante la entidad bancaria.

8.1.4. Copia de la constancia secretarial del 30 de enero de 2020 expedida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) del Circuito de Bogotá dentro del proceso de reorganización empresarial de Luis Hernando Siabato y María Suany Cuartas con radicado 2013-386 mediante el cual se desglosa la cesión de derechos realizada en favor de **Luisa Fernanda Siabato Cuartas**.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE

8.2.1. Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante **Hernando Siabato Peña**, el cual será recepcionado en la fecha y hora que para tal efecto se señale por parte del Despacho a efecto de acreditar los hechos de la contestación de la demanda.

8.3. TESTIMONIAL

8.3.1. Solicito se sirva decretar la práctica de la declaración del señor **Germán Alberto Herrera Riveros**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.339.982 de Bogotá, a efecto de que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda y la contestación.

8.4. PRUEBA TRASLADADA

Comedidamente solicito el traslado de la prueba documental practicada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal de entrega del tradente al adquirente de Luisa Fernanda Siabato Cuartas contra María Suany Cuartas López con radicación N° 2019-717, la cual reposa en este proceso, a efectos de que valga como tal en el proceso, que hoy se tramita en su despacho, concretamente el acta de la diligencia de entrega realizada dentro de ese proceso realizada el día 23 de septiembre de 2021, en la cual el aquí accionante reconoce que conocía y era consciente que el inmueble que ocupaba ilegítimamente era de propiedad de las señorita Luisa Fernanda Siabato Cuartas, "porque así lo habían acordado con la señora Suany Cuartas." Es procedente el traslado de dicha prueba por tanto recae sobre el mismo bien inmueble y porque se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 174 del Código General del Proceso⁴, debido a que las parte demandante tenga la oportunidad de controvertirla.

Ruego, entonces, oficiar al Señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá solicitando el traslado de la prueba en cuestión, en el proceso ya indicado, en los términos aquí indicados.

9. ANEXOS

9.1. Poder legalmente conferido

10. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

En cuanto a las direcciones para recibir notificaciones, me atengo a las suministradas por la demandante.

Adicional a lo anterior ruego a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la información y la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento.

11. NOTAS Y PETICIONES FINALES

⁴ **Artículo 174 Prueba trasladada y prueba extraprocesal:** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.



La presente petición, se formula de conformidad con las previsiones dispuestas en el decreto 806 de 2020 y las previsiones contenidas en el artículo 78 núm. 14 del C.G. del P.⁵, remitimos copia del mismo a la siguiente dirección electrónica: carloshugohoyos28@hotmail.com

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de este escrito y dar su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996⁶ 24 de la Ley 527 de 1999.⁷

Señor Juez, Cordialmente,

Gloria Mercedes Niño Murillo
C.C N° 1.088.275.233 de Pereira
T.P N° 242.222 del C.S de la J.

11012021 D.264-1
Herrera & Asociados\PROCESOS/D.264-1 Dación en Pago de María Suany Cuartas López a Luisa Fernanda Siabato
Demanda de simulación Juzgado 23 CC 2021-88290 00
Contestación demanda simulación 18012022

⁵ Artículo 78 Núm. 14^o CGP. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁶ Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

⁷ Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.